Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Natalia Andrea Acevedo Aristizabal. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de junio de 2023

LUCAS NAVARRO
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Leonardo Fabio Ramírez López
Radicado	05001 40 03 028 2023 00835 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de LEONARDO FABIO RAMÍREZ LÓPEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

   Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL TRAMITE DE PAGO DIRECTO.docx*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

   Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

   En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

2. Explicará por qué en el aviso para la entrega voluntaria del bien se habla de las obligaciones 1600370589 y 1150727326, pero en el formulario registral de ejecución únicamente de la 1150727326.

   Igualmente aclara si se está ejecutando una o dos obligaciones. En el segundo caso, si ambas se unificaron en el "*monto que se pretende unificar*" del referido formato.

3. Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 23 de mayo de 2023 con nombre "*CARTA_LEONARDO_FABIO_RAMIREZ_LOPEZ.pdf*".

   Para ello puede aportar el certificado de E- Entrega de Servientrega original y de forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin que se pueda verificar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo.

   Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:

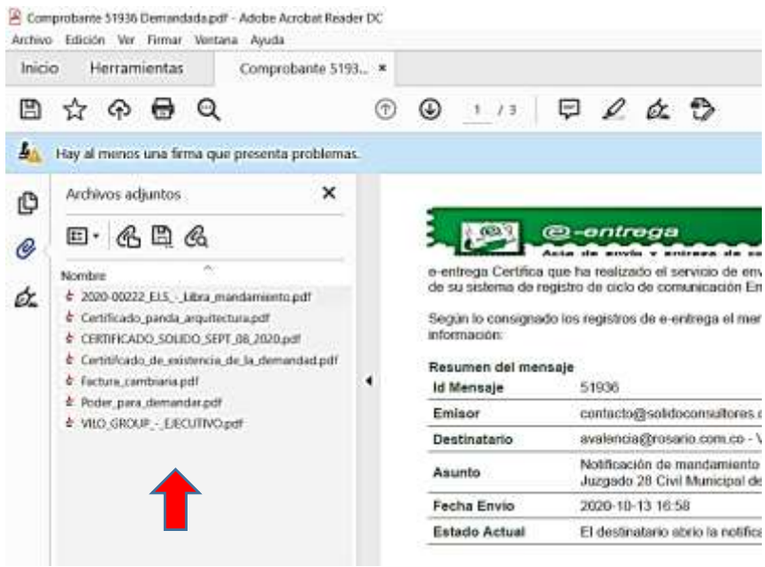

4. Si el vehículo circula en la ciudad de Medellín, deberá indicar el lugar donde deberá ser llevado el automotor una vez sea capturado.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f4b30cf8069a79934206381a6f2b659b4134d6144249a67710193c149ee96a**

Documento generado en 16/06/2023 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica